

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2021-00072
Demandante: Clara Fernanda Peña Sánchez
Demandado: William Alexander Báez Martín

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

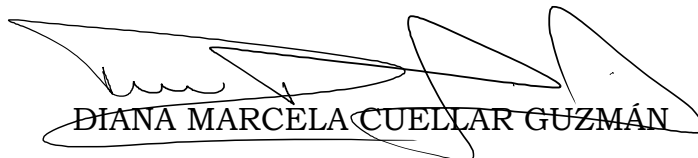
Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0422NC-162 del 26 de abril de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 14 de junio del año 2.022 a la hora de las 11:00 de la mañana, para lo cual la parte interesada deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20457238 y los demás documentos que permitan la plena identificación del inmueble objeto de secuestro.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 658 del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes, de ser el caso.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo, pues los mismos no fueron presentados en original, dado que la demanda se radicó de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

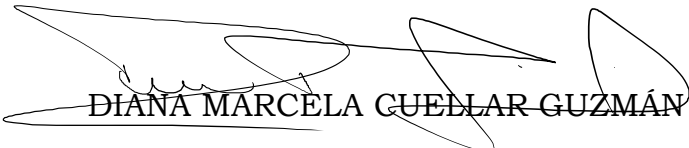
Proceso: Restitución Inmueble No 2022-00015
Demandante: Efraín Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Diana Patricia Ramírez Pinilla y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del proceso, toda vez que la demandada DIANA PATRICIA RAMÍREZ PINILLA se encuentra notificada personalmente desde el 28 de febrero de 2.022.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DC-1121-286 del 17 de noviembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 15 de junio del año 2.022 a la hora de las 11:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

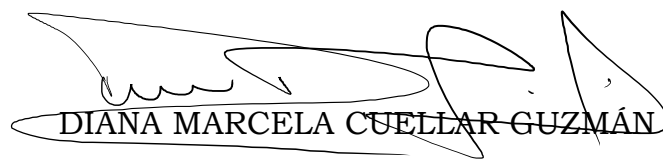
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRENSE los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2022-00012
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Ángel Rodríguez Garzón

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 650.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 44.....	\$ 95.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 46.....	<u>\$ 95.000,00</u>
T O T A L.....	\$ 840.000,00

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2022-00012
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Ángel Rodríguez Garzón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00226
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Érika Mirella Rodríguez Jiménez

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de mayo del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 610.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 36.....	\$ 95.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 40.....	<u>\$ 95.000,00</u>
T O T A L.....	\$ 800.000,00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00226
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Érika Mirella Rodríguez Jiménez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, proferido en el cuaderno de medidas cautelares, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación adicional de costas en éste proceso:

LIQUIDACIÓN FL. 17.....	\$ 150.000,00
REGISTRO DOCUMENTOS FL 5.....	\$ 20.700,00
CERTIFICADO DE LIBERTAD FL 5.....	\$ 16.800,00
NOTIFICACIÓN. FL 18.....	\$ 4.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 32.....	\$ 5.800,00
CERTIFICADO DE LIBERTAD FL 5.....	<u>\$ 36.900,00</u>
T O T A L.....	\$ 234.200,00

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

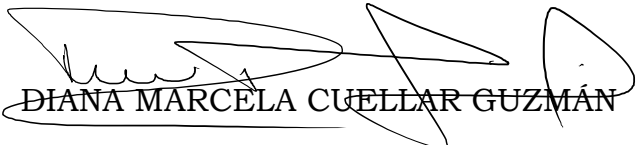
Proceso: Ejecutivo No 2020-00068
Demandante: Mario Reyes Avellaneda
Demandado: María Irene Garzón Peña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA en contra de CLARA YANETH PEÑA MÉNDEZ.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se RECONOCE personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

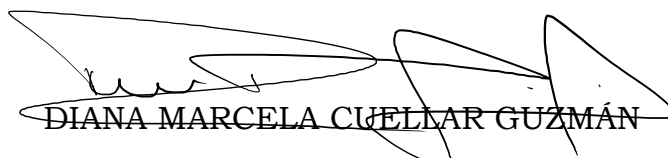
Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas, dentro del cual el apoderado de la demandante hizo el pronunciamiento que obra a folios 134 y siguientes, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 30 de junio del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
(2)


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

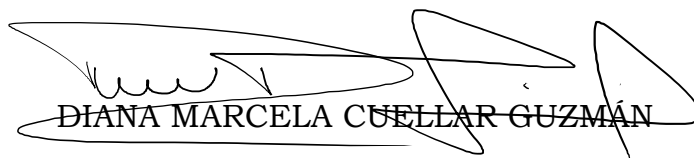
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se RECHAZA por extemporáneo el juramento estimatorio presentado por la demandada MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ BÁEZ, como quiera que el mismo se presentó después de haber vencido el término para contestar la demanda, inciso 1º, artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto al juramento estimatorio presentado por el demandado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ BÁEZ, el despacho se ABSTIENE de correr traslado de la objeción presentada sobre el mismo y DISPONE RECHAZAR el juramento estimatorio, como quiera que el fin de este, según el artículo 206 del Código General del Proceso, es el reconocimiento, en este caso, de unas mejoras, sin embargo, en la petición respectiva no se solicitó el reconocimiento como tal ni se indicó a quién se le pide su reconocimiento, sino que se limitó a mencionar qué mejoras se habían hecho en el inmueble, careciendo así de los requisitos y fundamentos para su trámite.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ